



21 MAY 2015

Norma Amparados Laxarte
FEDATARIA GOB. REGIONAL ANCASH



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0528-2015-GRA/GR

Huaraz, 21 MAY 2015

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

VISTOS:

El Memorándum N° 0258-2015-GRA/PRE, remitido por Secretaría General Regional; el Informe Legal N° 019-2015-GRA/ORAJ, remitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; mediante el cual se recomienda se Declare la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública N° 007-2014-REGIÓN ANCASH/CE, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Puesto de Salud de Lucma, Localidad de Lucma - Distrito de Lucma - Mariscal Luzuriaga - Región Ancash", y:

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado con Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado con Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento, constituyen los cuerpos normativos que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

Que, siendo así el numeral 1) del artículo 5 del Reglamento, establece que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. Sin embargo de conformidad con el artículo 5 de la LCE, el Titular de la Entidad podrá delegar mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No puede ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obras y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un proceso de selección o contrato se encuentra regulada en el artículo 56 de la Ley. Así, el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 22 del Reglamento precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y determina la necesidad de retrotraerlo al



